

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017
QUEJOSOS Y RECURRENTE EN LA
PRINCIPAL: ***RECURRENTE**
ADHESIVO: *****

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.
ELABORÓ: YURITZA CASTILLO CARLOCK.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **día 14 de marzo de dos mil dieciocho.**

Vo.Bo.

VISTOS Y RESULTANDO

Cotejó:

PRIMERO. Datos del juicio de amparo indirecto necesarios para la resolución del presente asunto.

Quejosos	***** otros menores de edad, por su propio derecho. En total ciento trece menores de edad.
Presentación de la demanda	27 de agosto de 2015.
Tercero interesado	***** (Se les tuvo como terceros interesados por acuerdo de 1/octubre/2015, a fojas 82 y 83 del cuaderno de amparo).
Autoridades responsables	A. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); B. La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA); C. El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR); D. El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo; E. El Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo; F. Director de Ecología Municipal de Benito Juárez; G. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

	<p>Recursos Naturales (se le tuvo señalada como autoridad responsable, el dos de septiembre de dos mil quince, fojas 52 a 54).</p>
Actos reclamados	<p>a) La emisión de la resolución de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada en términos del oficio número *****, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) con fecha 28 de julio de 2005, otorgada a favor de “FONATUR”, respecto al proyecto entonces denominado “*****” y hoy conocido como “*****”, así como cualquier otra resolución, permiso o autorización que se haya emitido y que permita la destrucción del manglar ubicado en “*****”;</p> <p>b) La omisión de actuar con base en sus atribuciones pues se está permitiendo la destrucción del manglar ubicado en la ***** de la zona ahora conocida como “*****”;</p> <p>c) La destrucción que se está llevando a cabo del manglar ubicado en los Lotes de la ***** del proyecto denominado “*****”, mismo que se encuentra ubicado frente a la plaza comercial con razón social “*****”;</p> <p>d) La omisión de actuar con base en sus atribuciones pues se está permitiendo la destrucción del manglar ubicado en la ***** de la zona ahora conocida como “*****”;</p> <p>e) La expedición del permiso de chapeo y desmonte bajo el cual se ha realizado la destrucción del manglar y su omisión de actuar en base a sus atribuciones para evitar la destrucción del manglar;</p> <p>f) La emisión de la resolución de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental, otorgada en términos del oficio número *****.</p>

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

<p>Derechos Humanos violados</p>	<p>Los contenidos en los artículos 40, párrafos quinto y noveno 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño 38, 39, 48, 49, inciso B), de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</p>
<p>Conceptos de violación contra la ley</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las autoridades responsables al permitir la destrucción del manglar ubicado en los Lotes de la ***** del denominado "*****", omiten tomar en cuenta que la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. 2. De igual forma, las autoridades responsables omiten considerar que en el artículo 10 de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. 3. Que incluso México se adhirió al Convenio de Ramsar (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas) en 15 de Octubre de 2013, y claramente cita en dicho Convenio PROTEGER LOS HUMEDALES COSTEROS, en su artículo 4to. 4. Que la protección del medio ambiente constituye un

objetivo legítimo del Estado Mexicano, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

5. Que el hecho que se haya autorizado y materializado la destrucción del manglar de esta zona, atenta de manera gravísima e irreversible su derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y humano consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo derecho humano que se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). Derecho que como se reclama no está siendo tutelado por las autoridades responsables, a pesar que en razón de su oficio tienen el ineludible deber.

6. Las autoridades responsables violentaron en nuestro perjuicio que de los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que el orden público está encaminado a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos-

tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

7. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad que en el caso de la niñez, estriba en tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de nuestras personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

8. En este contexto, Juez de Distrito, la protección a nuestro favor del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan "el interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, tan es así que, incluso, el constituyente con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, determinó que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula y protege de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, y que además, las competencias de los tres niveles de gobierno se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

9. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recoge las distintas convenciones, acuerdos y tratados internacionales y nacionales, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia

de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida a su favor por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional. De esto se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación en cualquier ámbito de gobierno de velar a favor de la protección del interés superior del menor, que en este caso es el de impedir la destrucción de un ecosistema que los protege de huracanes y mantiene una mejor calidad de agua en el entorno.

10. En ese contexto en términos de los artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Usted Juez de Distrito, en todas las medidas, que tome relacionadas con su derecho humano a un medio ambiente sano, debe atender primordialmente a su interés superior que como niños nos precede; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. De ahí que se deba detener definitivamente la destrucción del manglar ubicado en el "*****" por ser un acto adverso al medio

ambiente.

11. Por otra parte, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

12. Que en el orden constitucional mexicano, existe a su favor el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derechos, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 10, 30, 40, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida

democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión." Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.

13. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona y sobre todo la niñez pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona y la niñez se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

	<p>con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cuantitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.</p> <p>(Fojas 15 a 19 del cuaderno de amparo).</p>
Juzgado de Distrito	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.
Juicio de Amparo	*****
Prevenición	<p>27 de agosto de 2015.</p> <p>Únicamente se les requirió para que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditaran la personalidad con la que se ostentaron tutores de los menores promoventes; 2. Manifestaran si deseaban señalar como autoridad responsable a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; 3. Presentaran las copias del escrito aclaratorio para cada una de las partes. <p>(Fojas 34 a 39 del cuaderno de amparo, Tomo I.)</p>
Admisión	10 de septiembre de 2015.
Audiencia constitucional	9 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. Sentencia de amparo indirecto.

Fecha de engrose.	<p>23 de septiembre de 2016.</p> <p>(Fojas 1470 a 1493 del cuaderno de amparo).</p>
-------------------	---

<p>Sentido</p>	<p>Sobreseyó en el juicio, por falta de interés legítimo de los quejosos, al considerar que <i>“...no existe prueba de que los actos reclamados hayan causado una afectación al medio ambiente sano, ni cuál fue el perjuicio jurídicamente relevante que ésta generó en la esfera de derechos de los menores quejosos.”</i></p> <p><i>“... los peticionarios de amparo no demostraron contar con interés legítimo, ya que los medios de prueba que aportaron son ineficaces para acreditar que residen en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; aunado a que no existe prueba de la afectación al medio ambiente, y cómo ésta trascendió en su esfera jurídica, esto es, no acreditaron que el acto reclamado haya ocasionado una afectación jurídicamente relevante en su esfera de derechos.</i></p> <p><i>... debieron acreditar pertenecer a la colectividad que presumiblemente resentirá un daño la acción u omisión de la autoridad ...</i></p> <p><u><i>... los quejosos tenían que demostrar con pruebas idóneas y objetivas que habitan en esta ciudad, lo cual no aconteció ya que no ofrecieron prueba apta para acreditar tal circunstancia, pues el contenido de las pruebas documentales aportadas sólo constituyen imágenes, datos y notas informativas de los aparentes daños ocasionados por el retiro de la vegetación y fauna, de la zona de mangle ...</i></u></p> <p>(Fojas 1490 a 1491 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p>
----------------	--

TERCERO. Trámite de los recursos de revisión principal y adhesivo.

<p>Recurrente</p>	<p>Revisión principal *****. ***** y otros ocho menores de edad. (Fojas 1530 a 1557 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p> <p>Revisión principal *****. ***** , como representante especial de nueve menores; designada como tal, por el Instituto Federal de</p>
-------------------	--

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

	<p>Defensoría Pública¹.</p> <p>Revisión adhesiva. Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de su fiduciaria, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.</p>
Fecha de presentación	<p>Revisión principal *****: 10 de octubre de 2016. (Fojas 1530 a 1557 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p> <p>Revisión principal *****: 11 de octubre de 2016. (Fojas 3 a 5 del anexo al cuaderno de amparo, Tomo II.).</p> <p>Revisión adhesiva: 9 de diciembre de 2016. (Fojas 40 a 46 del expediente de revisión).</p>
Tribunal Colegiado al que correspondió conocer	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.
Números de expedientes	***** y *****.
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.	29 de noviembre de 2016. Lo solicitó la tutora de una de las quejas menores de edad, y en sesión privada del 11 de enero de 2017, el Ministro José Fernando Franco González Salas hizo suya la solicitud.
Número de expediente.	SEFA 661/2016.
Resolución del ejercicio de la facultad de atracción.	<p>24 de mayo de 2017.</p> <p>Esta Segunda Sala sostuvo, en esencia, que: <i>“En consecuencia, el problema jurídico a resolver en el amparo en revisión es definir si con base en el interés superior del menor los quejosos menores de edad están exentos de acreditar su interés legítimo en los juicios de amparo que promuevan por propio derecho en los que reclamen la vulneración al derecho al medio ambiente sano,</i></p>

¹ Así fue designada por oficio presentado el siete de julio de dos mil dieciséis ante el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que consta a foja 1385 del cuaderno de amparo, tomo II).

	<p><i>aunado a si dicho principio obliga al operador jurídico a que realice las actuaciones tendentes para cumplir con esa carga procesal.</i></p> <p><i>Por tanto, el interés y trascendencia de este asunto radica en establecer los alcances del principio del interés superior del menor frente a los lineamientos que se exigen para acreditar el interés legítimo en los juicios de amparo en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo y lo establecido por el Pleno en la contradicción de tesis 111/2013, así como en su caso interpretar el artículo 4° constitucional y los tratados internacionales de la materia para fijar los alcances del derecho a un ambiente sano y el desarrollo integral de los niños.</i></p> <p><i>... el asunto reviste características de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que permitiría emitir un pronunciamiento sobre los alcances del interés superior del menor frente a las obligaciones procesales impuestas en el juicio de amparo, en específico el interés legítimo, lo cual si bien se relaciona con un aspecto de legalidad, lo cierto es que tal estudio tiene una estrecha vinculación con la protección de los derechos de los niños cuando acuden a una instancia de carácter constitucional como es el juicio de amparo a demandar la violación de su derecho a un ambiente sano.”</i></p>
Sentido	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Segunda Sala ejerce su facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión *****y *****del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

CUARTO. Admisión de los recursos de revisión principal y adhesivo.

Ejercicio de la facultad de atracción	21 de junio de 2017.
---------------------------------------	----------------------

Numero de toca	659/2017.
Avocamiento	8 de septiembre 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la violación a los derechos reconocidos por los artículos 4o., párrafos quinto y noveno, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 38, 39, 48, 49, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en esencia, por la destrucción de manglares de la Laguna Nichupté, en lo que se conoce como “*****”. La competencia de esta Sala encuentra su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones:

- 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que establecen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto;
- 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece las atribuciones de las Salas para conocer de los recursos de revisión cuando subsista problema de constitucionalidad;
- Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece que establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los amparos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación de los recursos de revisión principales *** y *****.** Los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo legal de diez hábiles previsto para ello.

En primer término, el recurso de revisión ***** presentado por ***** y otros ocho menores de edad, se interpuso en tiempo, dado que la resolución recurrida, es decir la dictada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a ***** , en su carácter de representante especial de los hoy recurrentes, el martes veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo legal transcurrió del jueves veintinueve de septiembre al jueves trece de octubre del año en cita, y el escrito relativo se presentó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el diez de octubre de dos mil dieciséis.

El **recurso de revisión ******* se interpuso por **parte legitimada** para ello, toda vez que el escrito lo signaron los nueve menores de edad, quejosos en el juicio de amparo cuya resolución recurren.

Por otra parte, el **recurso de revisión ******* presentado por ***** , como representante especial de los nueve menores, se interpuso en tiempo, dado que la resolución recurrida se le notificó personalmente en el juzgado del conocimiento, el martes veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo legal transcurrió del jueves veintinueve de septiembre al jueves trece de octubre del año en cita, y el escrito relativo se presentó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el once de octubre de dos mil dieciséis.

Por último, el **recurso de revisión ******* se interpuso por parte legitimada para ello, toda vez que el escrito lo signó ***** , como representante especial de los nueve menores, designada por el

Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio presentado el siete de julio de dos mil dieciséis ante el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, cuya personalidad se le reconoció desde el juicio de amparo indirecto, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis (foja 1386, tomo II del cuaderno de amparo.)

TERCERO. Oportunidad y legitimación de los recursos adhesivos. Los dos recursos de revisión adhesivos interpuestos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo, se presentaron dentro del plazo de cinco días a que alude el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, como se demuestra en adelante.

Tanto el amparo en revisión ***** como el ***** fueron admitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual le fue notificado al adherente al día siguiente (viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis), mediante oficios ***** y ***** , respectivamente, (foja 41 del cuaderno de amparo en revisión ***** y foja 13 del amparo en revisión *****).

Los recursos adhesivos se interpusieron por persona legitimada para ello, toda vez que el oficio los signó Roberto Daniel Ángeles Salmerón, en su carácter de autorizado de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo; en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, cuyo carácter se le reconoce en virtud de que así lo designó Juan Javier López Eugenio al rendir el informe justificado en amparo indirecto el dieciséis de octubre de dos mil quince, quien a su vez acreditó ser apoderado legal de la hoy adherente (fojas 185 a 205 del cuaderno de amparo, Tomo I).

Por ende, el término de cinco días corrió del lunes cinco al viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, descontando el sábado tres y domingo cuatro por ser inhábiles.

Los recursos adhesivos se presentaron el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo legal previsto para ese efecto.

CUARTO. Antecedentes. En la demanda de amparo indirecto los quejosos, ahora recurrentes manifestaron los siguientes hechos:

<p>28 de julio de 2005</p>	<p>Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), a favor del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) respecto del proyecto denominado “*****”, hoy conocido como “*****”. (Fojas 14 a 34 del legajo V de pruebas).</p>
<p>7 de febrero de 2006</p>	<p>Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el cambio, por una superficie de 58,760702 hectáreas, para el desarrollo del proyecto “*****”. (Fojas 118 a 122 del legajo V de pruebas).</p>
<p>10 de abril de 2008</p>	<p>Oficio en que se exige presentación de fichas técnicas. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales precisó que, para la validación de cada uno de los subproyectos a desarrollar en el “*****”, se debería presentar ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, previo al desarrollo de los lotes y manzanas que lo componen, las fichas técnicas de cada uno de los subproyectos. (Fojas 110 a 113 del legajo V de pruebas).</p>
<p>11 de febrero de</p>	<p>Ampliación de plazo para preparación del sitio y</p>

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

<p>2009</p>	<p>construcción de vialidades e inducción de los servicios urbanos. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales amplió el plazo establecido en el oficio de 28 de julio de 2005. Todo en relación del cumplimiento del denominado Proyecto “*****”, o “*****”. (Fojas 114 a 117 del legajo V de pruebas).</p>
<p>23 de marzo de 2011</p>	<p>Ampliación de plazo para remoción de vegetación. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales amplió 5 años más para ese efecto. (Fojas 123 a 124 del legajo V de pruebas).</p>
<p>24 de septiembre de 2014 al 1 de julio de 2015</p>	<p>Permisos de Chapeo y Desmonte. En este período, el Director General de Ecología del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo otorgó dieciséis “Permisos de Chapeo y Desmonte Condicionados”. (Fojas 89 a 170 del cuaderno de amparo, Tomo I).</p>
<p>27 de agosto de 2015</p>	<p>Amparo indirecto ***** . ***** y otros menores de edad, por su propio derecho, (en total ciento trece menores de edad) promovieron amparo indirecto contra:</p> <p>a) La emisión de la resolución de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada en términos del oficio número ***** , por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) con fecha 28 de julio de 2005, otorgada a favor del “FONATUR” respecto al proyecto entonces denominado “*****” y hoy conocido como “*****”, así como cualquier otra resolución, permiso u autorización que se haya emitido y que permita la destrucción del manglar ubicado en “*****”;</p> <p>b) La omisión de actuar con base en sus atribuciones pues se está permitiendo la destrucción del manglar ubicado en la ***** de la zona ahora conocida como “*****”;</p> <p>c) La destrucción que se está llevando a cabo del manglar ubicado en los Lotes de la ***** del proyecto denominado “*****”, mismo que se encuentra ubicado frente a la plaza comercial con razón social “*****”;</p> <p>d) La omisión de actuar con base en sus atribuciones pues se está permitiendo la destrucción del manglar ubicado en la ***** de la zona ahora conocida como “*****”;</p>

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

	<p>e) La expedición del permiso de chapeo y desmonte bajo el cual se ha realizado la destrucción del manglar y su omisión de actuar en base a sus atribuciones para evitar la destrucción del manglar;</p> <p>f) La emisión de la resolución de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental, otorgada en términos del oficio número *****</p>
27 de agosto de 2015	<p>Prevención. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún requirió a los quejosos, únicamente para que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditaran la personalidad con la que se ostentaron tutores de los menores promoventes; 2. Manifestaran si deseaban señalar como autoridad responsable a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; 3. Presentaran las copias del escrito aclaratorio para cada una de las partes. <p>(Fojas 34 a 39 del cuaderno de amparo, Tomo I.)</p>
10 de septiembre de 2015	<p>Admisión. Se admitió a trámite la demanda de amparo directo.</p>
30 de mayo de 2016	<p>Resolución. Emitida en el procedimiento administrativo instaurado al FONATUR, por el supuesto incumplimiento a los términos y condicionantes impuestos en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de 28 de julio de 2005.</p> <p>La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría Federal de Protección al Ambiente determinó:</p> <p><i>“... es procedente absolver al FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, promovente del proyecto denominado “Anteproyecto Malecón Cancún”, y ordena el archivo como asunto total y definitivamente concluido del expediente administrativo en que se actúa, por la imputación que le fuera realizada ...”</i></p> <p>(Fojas 1 a 321 del legajo III de pruebas).</p>
25 de julio de 2016	<p>Amparo indirecto *****. ***** , contra:</p> <p><i>“Del Presidente y Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo:</i></p>

*La orden verbal y/o escrita, para que agentes pertenecientes a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, custodien el área conocida como "*****", impidiendo el libre tránsito por dicha zona, así como el cierre de las vialidades de acceso a dicha área, a través de vallas metálicas.*

Del Director General de FONATUR Mantenimiento Turístico, Sociedad Anónima de Capital Variable, con sede en la Ciudad de México:

*La orden verbal y/o escrita, para la ejecución de obras de retiro de mangle y vegetación, así como de relleno de los mismos, en el área denominada "*****" de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.*

Del Delegado de FONATUR Mantenimiento Turístico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de Quintana Roo:

*La solicitud de custodia dirigida a la Policía Municipal o Presidente Municipal o Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, para el ingreso de retroexcavadoras, camiones y volquetes propiedad de dicha paraestatal, para la remoción y retiro de vegetación y mangle, así como el relleno del mismo, en la zona conocida como "*****", de la Ciudad de Cancún.*

De la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo:

*La omisión de efectuar la inspección al área denominada "*****", así como de ordenar la clausura de la ejecución de obras que dañen los ecosistemas de mangle en dicho predio, así como por la ausencia de verificación que dichas obras cuenten con permisos vigentes en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo forestal, así como de chapeo y desmonte selectivo.*

Del Procurador Federal de Protección al Ambiente, con residencia en la Ciudad de México:

*La omisión de supervisar a la Delegada en Quintana Roo de dicha Procuraduría, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales de la zona conocida como "*****" en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo."*

Resolución. 25/Julio/2016 Se **sobreseyó** en el juicio, al

	<p>considerar que los quejosos no tenían interés legítimo, pues no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entonces los actos destacados reclamados no afectan su esfera de derechos fundamentales jurídicamente tutelados por la Ley.</p>
<p>29 de julio de 2016</p>	<p>Amparo indirecto 264/2016. Promovido por *****, contra:</p> <p><i>“-Del Presidente y Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo:</i></p> <p><i>La orden verbal y/o escrita, para que agentes pertenecientes a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, custodien el área conocida como “*****”, impidiendo el libre tránsito por dicha zona, así como el cierre de las vialidades de acceso a dicha área, a través de vallas metálicas.</i></p> <p><i>- Del Director General de FONATUR Mantenimiento Turístico, Sociedad Anónima de Capital Variable, con sede en la Ciudad de México:</i></p> <p><i>La orden verbal y/o escrita, para la ejecución de obras de retiro de mangle y vegetación, así como de relleno de los mismos, en el área denominada “*****” de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.</i></p> <p><i>- Del Delegado de FONATUR Mantenimiento Turístico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de Quintana Roo:</i></p> <p><i>La solicitud de custodia dirigida a la Policía Municipal o Presidente Municipal o Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, para el ingreso de retroexcavadoras, camiones y volquetes propiedad de dicha paraestatal, para la remoción y retiro de vegetación y mangle, así como el relleno del mismo, en la zona conocida como “*****”, de la Ciudad de Cancún.</i></p> <p><i>- De la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo:</i></p> <p><i>La omisión de efectuar la inspección al área denominada “*****”, así como de ordenar la clausura de la ejecución de obras que dañen los ecosistemas de mangle en dicho predio, así como por la ausencia de verificación que dichas</i></p>

	<p><i>obras cuenten con permisos vigentes en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo forestal, así como de chapeo y desmonte selectivo.</i></p> <p><i>- Del Procurador Federal de Protección al Ambiente, con residencia en la Ciudad de México:</i></p> <p><i>La omisión de supervisar a la Delegada en Quintana Roo de dicha Procuraduría, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales de la zona conocida como “*****” en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.”</i></p> <p>Sentencia. 29/Julio/2016 Se sobreseyó en el juicio, al considerar que los quejosos no tenían interés legítimo, pues no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entonces los actos destacados reclamados no afectan su esfera de derechos fundamentales jurídicamente tutelados por la Ley.</p>
<p>11 de julio de 2016</p>	<p>Recurso de queja (*****). *****, tercero interesado, interpuso queja <u>contra la admisión de la demanda de amparo.</u></p> <p>(Fojas 1379 a 1382 del cuaderno de amparo Tomo II).</p>
<p>30 de marzo de 2017</p>	<p>Sin materia el recurso de queja (*****). El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito lo declaró así, al haberse dictado sentencia en el expediente principal.</p> <p>El Tribunal Colegiado sostuvo que: “... <i>al haber dictado el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, resolución de sobreseimiento en el juicio de amparo *****</i>, el presente recurso ha quedado sin materia, pues la finalidad de dicho medio de impugnación no es revocar o dejar insubsistente una resolución en el juicio de amparo y ordenar reponer el procedimiento en dicho juicio, sino desechar la demanda de amparo admitida, lo que en este momento ya no es jurídicamente posible.”</p>
<p>29 de julio de 2016</p>	<p>Amparo indirecto *****. Promovido por *****, contra:</p> <p>“a) <i>La falta de declaración de invalidez, revocación y/o cancelación de la resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental otorgada en términos del oficio número *****</i>, de veintiocho de julio de dos mil cinco, respecto al proyecto entonces denominado “*****”;</p>

AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

	<p>b) <i>La omisión de actuar con base en sus atribuciones y permitir el desmonte y destrucción del manglar ubicado en la manzana 6 de la zona ahora conocida como ***** “*****r”, sin haber verificado el cumplimiento de las condiciones y términos de la resolución *****</i></p> <p>c) <i>La falta de cumplimiento de los términos y condiciones de la multicitada resolución ***** , entre ellas la elaboración y puesta en práctica del programa de rescate de vegetación y traslado de fauna; y,</i></p> <p><i>La expedición de permisos de chapeo y desmonte, mencionando en forma enunciativa más no limitativa, de los contenidos en los oficios número DGE/DNA1205/2015, DGE/DNA1806/2015, DGE/DNA1834/2015, DGE/DNA2472/2015, DGE/DNA2473/2015, DGE/DNA2610/2015, DGE/DNA2611/2015, DGE/DNA2612/2015, DGE/DNA2613/2015, DGE/DNA2614/2015, DGE/DNA2615/2015, DGE/DNA2616/2015, DGE/DNA2617/2015, DGE/DNA2618/2015 y DGE/DNA2619/2015; así como los efectos y consecuencias de los precitados actos.”</i></p> <p>Resolución. 29/Jul/2016 El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que <u>el quejoso no acreditó tener interés legítimo, en virtud de que las documentales consistentes en las copias de credencial para votar y licencia de conducir, así como del “aviso recibo” de consumo de electricidad, expedido por la CFE, únicamente demuestra que es residente en esta ciudad, pero ni siquiera vecino de la zona aledaña a aquélla donde se ejecutan los actos que reclama, de modo que evidencien que se encuentra en una situación jurídica identificable, diferente al resto de los residentes de la Ciudad de Cancún.</u></p>
<p>9 de septiembre de 2016</p>	<p>Audiencia constitucional en el amparo indirecto *****.</p> <p>(Fojas 1468 a 1469 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p>
<p>23 de septiembre de 2016</p>	<p>Resolución emitida en el amparo indirecto *****. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo sobreseyó en el juicio, por falta de interés legítimo de los quejosos, al considerar que:</p>

	<p><i>“... no existe prueba de que los actos reclamados hayan causado una afectación al medio ambiente sano, ni cuál fue el perjuicio jurídicamente relevante que ésta generó en la esfera de derechos de los menores quejosos.”</i></p> <p><i>“... los peticionarios de amparo no demostraron contar con interés legítimo, ya que los medios de prueba que aportaron son ineficaces para acreditar que residen en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; aunado a que no existe prueba de la afectación al medio ambiente, y cómo ésta trascendió en su esfera jurídica, esto es, no acreditaron que el acto reclamado haya ocasionado una afectación jurídicamente relevante en su esfera de derechos.</i></p> <p><i>... debieron acreditar pertenecer a la colectividad que presumiblemente resentirá un daño la acción u omisión de la autoridad ...</i></p> <p><i><u>... los quejosos tenían que demostrar con pruebas idóneas y objetivas que habitan en esta ciudad, lo cual no aconteció ya que no ofrecieron prueba apta para acreditar tal circunstancia, pues el contenido de las pruebas documentales aportadas sólo constituyen imágenes, datos y notas informativas de los aparentes daños ocasionados por el retiro de la vegetación y fauna, de la zona de mangle ... ”</u></i></p> <p>(Fojas 1470 a 1493 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p>
<p>10 de octubre de 2016</p>	<p>Recurso de revisión principal *****. ***** y otros ocho menores de edad.</p> <p>(Fojas 1530 a 1557 del cuaderno de amparo, Tomo II).</p>
<p>11 de octubre de 2016</p>	<p>Recurso de revisión principal *****. ***** , como representante especial de nueve menores; designada como tal, por el Instituto Federal de Defensoría Pública.</p> <p>(Fojas 3 a 5 del anexo al cuaderno de amparo, Tomo II).</p>
<p>9 de diciembre de 2016</p>	<p>Revisión adhesiva. Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de su fiduciaria, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.</p> <p>(Fojas 40 a 46 del expediente de revisión).</p>

<p>24 de mayo de 2017</p>	<p>Ejercicio de la facultad de atracción. En el expediente SEFA 661/2016, esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión *****y *****del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y le asignó el número de expediente AR 659/2017.</p>
---------------------------	---

QUINTO. Agravios del recurso de revisión principal ***.**

Los agravios se sintetizan como sigue:

1. No es cierto que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo; aseguran que sí cuentan con interés para acudir a la instancia constitucional, en virtud de que se reclama un derecho fundamental como es el derecho al medio ambiente sano, que tiene la característica de ser difuso, pues cualquier persona puede resultar beneficiada o perjudicada de la lesión o protección de dicho bien;
2. Aseguran que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, no es necesario pertenecer a determinada colectividad para tener interés legítimo para promover juicio de amparo, pues cualquier persona lo tiene, y más aún los menores de edad que tratan de defender el medio ambiente y los recursos naturales;
3. El Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para impartir justicia por encima de formalismos o exigencias procesales;
4. El Juez del conocimiento también debió conceder el amparo para efecto de detener la destrucción del manglar tajamar, en suplencia de la queja deficiente;
5. No se debe conceder el amparo solo para efectos de que el Juez desahogue las pruebas necesarias a fin de acreditar la afectación del interés legítimo de los quejosos, sino que en revisión se debe levantar el sobreseimiento y analizar el fondo.

SEXTO. Agravios del recurso de revisión principal ***.**

Los agravios formulados por la representante especial de los menores quejosos y recurrentes, se sintetizan como sigue:

- a) Contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, los actos reclamados sí existen, pues quedaron acreditados con las constancias que se exhibieron, tales como fotografías, videos y material de los medios de comunicación respecto de la devastación del manglar;
- b) La decisión de sobreseer en el juicio por falta de interés legítimo de los menores quejosos es errada e imprecisa, revela que no se analizaron las pruebas y, además, tiene como consecuencia que se avale tanto la violación de derechos humanos fundamentales de los menores quejosos, como el fin de lucro con el que se devastó el manglar; y
- c) Fue incorrecto imponer a los menores la carga procesal de demostrar que viven en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, porque al tratarse de un derecho humano como la protección del medio ambiente sano, el Estado está obligado a garantizarlo y, por tanto, el juzgador debió considerar a los quejosos como destinatarios potenciales del daño ocasionado al manglar.

SÉPTIMO. Agravios de los recursos de revisión adhesivos.

Ambos presentados en idénticos términos por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), en los cuales afirma, en esencia, que la resolución recurrida es exhaustiva, congruente y ajustada a derecho, que analizó todos los elementos probatorios ofrecidos por las partes y consideró, en forma correcta, que los quejosos no demostraron contar con interés legítimo para impugnar los actos reclamados en amparo.

OCTAVO. Estudio. En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por menores de edad, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a los quejosos, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida, uno de los **agravios**, específicamente el relativo a que el Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener.

Para esclarecer el planteamiento es indispensable reseñar el concepto de interés legítimo acuñado por esta Suprema Corte y, precisado que sea, proceder a determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado en la resolución que se recurre.

Concepto de interés legítimo. El Tribunal Pleno se pronunció sobre la clasificación de interés –que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona–, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, de la cual se obtienen los conceptos de interés simple, interés jurídico e interés legítimo, a saber:

- El **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas ‘acciones populares’–, mientras que el **interés jurídico** es aquél que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de

la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

- El **interés legítimo** implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

- Así, el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el **interés jurídico**, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el **interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Las consideraciones invocadas dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) que es del tenor siguiente:

“Época: Décima

Registro: 2007921

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)

Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión

patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona

determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Por su parte, esta Segunda Sala ha sostenido que este concepto supone la existencia de una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, que alega la afectación de un derecho subjetivo, del que sea titular. Agregó que el interés legítimo supone que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", es decir, la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que obliga al quejoso a demostrar que pertenece a ésta.

Apoya lo expuesto, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben enseguida:

“Época: Décima

Registro: 2003067

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.)

Página: 1736

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente

con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Forma de acreditar el interés legítimo. En cuanto a la demostración, la Segunda Sala determinó que, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenece a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Así se sostuvo en la tesis aislada, que se transcribe a continuación:

“Época: Décima

Registro: 2004501

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)

Página: 1854

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente

pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Ahora bien, en cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo. Preciado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

Las normas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable.

Debe entenderse por motivo manifiesto, el que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Por motivo indudable de improcedencia es del cual se tiene la certeza y plena convicción.

Sin embargo; si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

Es ilustrativa la tesis LXXI/2002, pronunciada por esta Segunda Sala cuyos datos y texto son los siguientes:

“Época: Novena

Registro: 186605

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXI/2002

Página: 448

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo

entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa

perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Por ende, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Pero esta actuación procesal no está limitada a determinadas causales, sino que está prevista como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas; lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desecharamiento, es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

En ese contexto, se tiene que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional

correspondiente demandando que esa transgresión cese; sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

I. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un **interés jurídico**, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

II. Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el **interés jurídico** o, en su defecto, titular de un **interés legítimo** individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

III. En todo caso, el **interés simple** es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Así, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo².

Por ende, en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del

² **Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*”.

acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

Además, se hace hincapié en que la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a los quejosos de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

Lo anterior porque, la práctica judicial impide soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el quejoso

o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Esto es, con base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria); sobre lo cual pueden configurarse diversos escenarios, a saber:

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

- **Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse**

la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

○ **Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.**

De todo lo arriba expuesto, que se argumentó al resolver la contradicción de tesis 331/2016³ esta Segunda Sala arribó a la conclusión de que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.

Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso

³ Resuelta por esta Segunda Sala, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas y Medina Mora I. (ponente). El Ministro Laynez Potisek votó en contra. Ausente la Ministra Luna Ramos.

que debe darse a la demanda); y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta. De ahí que, tratándose de ese interés, subsista la posibilidad de que, de contar con los factores aptos y suficientes para determinar la potencial afectación a la esfera jurídica del quejoso, el Juez de Distrito pueda emitir una determinación que decida sobre su ausencia definitiva e insuperable, se insiste, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable en términos del artículo 113 en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

Las anteriores consideraciones se sostuvieron por esta Segunda Sala, al resolver la invocada contradicción de tesis 331/2016, de la cual surgió la jurisprudencia que se transcribe:

“Época: Décima

Registro: 2014433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.)

Página: 1078

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos

que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”

Como corolario de lo argumentado por esta Segunda Sala en el invocado precedente se tiene que, en relación con el interés legítimo, los Jueces de amparo deben analizar la demanda de forma que, si no les resulta claro, evidente o manifiesto que los quejosos no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, que exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deben admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación.

Ahora bien, **en el caso**, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerir a los quejosos para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo vulnerable al que pertenecen los quejosos como menores de edad.

Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de los menores de edad, al ser éstos los quejosos y sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez de Distrito debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada.

En apoyo a lo expuesto se invocan la jurisprudencia del Pleno y la tesis incoada por esta Segunda Sala, cuyos datos de localización, rubros y textos, se transcriben:

“Época: Décima

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas

en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

“Época: Décima

Registro: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)

Página: 792

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el

cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

De todos los argumentos expuestos, y de lo que ha sostenido en ocasiones anteriores esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **concluye que el Juez** Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún debió requerir a los quejosos, menores de edad, que acreditaran su residencia en la ciudad en la que afirmaron se llevó a cabo la ejecución de los actos reclamados, pues bastaba la presentación de algunos documentos, al alcance de los padres o tutores, o que fácilmente se podrían recabar por parte del representante especial de los niños promoventes, para demostrar que habitan normalmente en la ciudad y, con ello, acreditar su interés legítimo.

La omisión procesal en que incurrió el Juez de Distrito trascendió al resultado del fallo, por no analizar correctamente el presupuesto de procedencia consistente en el interés legítimo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento**, para efecto de que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún requiera a los menores quejosos para que acrediten

el interés legítimo con el que se ostentan, específicamente, para que demuestren su residencia habitual en la ciudad en que se ejecutan los actos reclamados y, de considerar cumplido el requerimiento, con plenitud de jurisdicción dé trámite a la demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.

Si bien, tanto el Tribunal Pleno, como esta Segunda Sala, han determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues pensar lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución de los juicios sin ningún resultado práctico.

También es cierto que, en la especie se actualiza la hipótesis normativa y la interpretación que se le ha dado en la Suprema Corte, en el sentido de que se incurrió en una omisión que dejó sin defensa al recurrente, causándole perjuicio, e influyó directamente en el dictado de la resolución; razón por la cual sí procede ordenar la reposición del procedimiento.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Novena

Registro: 195579

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 69/98

Página: 366

PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”

Por todo lo expuesto, y ante lo fundado de uno de los agravios, procede revocar la resolución recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo ********* y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún requiera a los menores quejosos para que acrediten el interés legítimo con el que se ostentan, específicamente, para que demuestren su residencia habitual en la ciudad en que se ejecutan los actos reclamados y, de considerar cumplido el requerimiento, con plenitud de jurisdicción dé trámite a la demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.

Esta Segunda Sala estima trascendente precisar que, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, lo considera

aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general.

NOVENO. Revisiones adhesivas. Por los argumentos expuestos en la presente ejecutoria, y en razón del sentido de la misma, procede declarar **infundados los agravios** de los idénticos recursos de revisión adhesivos interpuestos por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de su fiduciaria, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en virtud de que, como se anotó en párrafos precedentes, el recurrente adhesivo se limita a tratar de demostrar que fue correcto el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, por no haberse demostrado el interés legítimo de los menores quejosos, cuestión que fue precisamente, la materia de pronunciamiento en esta ejecutoria.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben:

“Época: Décima

Registro: 2009170

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 11/2015 (10a.)

Página: 31

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA

PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica - como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de

violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento del juicio de amparo número *****, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en los términos y para los efectos precisados en el octavo considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Javier

Layne Potisek; José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, y Presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente y Ministra ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

EDUARDO MEDINA MORA I.

MINISTRA PONENTE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia relativa al **AMPARO EN REVISIÓN 659/2017. QUEJOSOS Y RECURRENTE EN LA PRINCIPAL:**
*****Y*****

RECURRENTE ADHESIVO: ***** . Fallado en sesión del día catorce de marzo de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos, en el sentido siguiente: **“PRIMERO**. Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se ordena reponer el procedimiento del juicio de amparo número ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en los términos y para los efectos precisados en el octavo considerando de esta sentencia.” Conste.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

HMAZ/YCC